

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo ocho de dos mil veintitrés

Radicado 2023-00174

Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propone, a través de abogado, la señora **GLORIA PATRICIA ESCOBAR SUAREZ**, en contra del señor **JORGE ALEXANDER OSPINA SOTO**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- No se acredita haber cumplido con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y se demostrará haber remitido al demandado copia del memorial con que se cumplen requisitos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **LUIS FERNANDO AGUIRRE SEPULVEDA** con T.P. 211.785 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ